



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00063-00**

EJECUTANTE: **RAMÓN BUELVAS ROMERO**

EJECUTADO: **AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente el auto que libra mandamiento de pago, proferido el 17 de abril de 2017.

ANTECEDENTES

El señor RAMÓN BUELVAS ROMERO por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva contra la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A., con base en el título ejecutivo contenido en contrato de prestación de servicios Número 008, de 2 de enero de 2014.

El 17 de abril de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A., por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)¹, más los intereses que se causen desde el día que se hizo exigible la obligación.

Mediante escrito de 8 de mayo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la demandada AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A., presentó recurso de reposición frente el auto que libró mandamiento de pago, del mismo se surtió el traslado entre los días 29 de junio al 4 de julio de 2017, tal como consta en el folio 75 del expediente. (fol. 41 a 44).

¹ Folio 24 a 27



El apoderado de la entidad ejecutada, en su escrito de reposición manifestó las razones por la cual se debe revocar el mandamiento ejecutivo: (i) Caducidad de la acción, (ii) No procedibilidad de las medidas cautelares, y (iii) No se agotó el requisito de procedibilidad.

La parte ejecutante no se pronunció sobre el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala explícitamente cuál es el procedimiento aplicable en el caso de ejecución de contratos estatales. Este vacío normativo debe resolverse conforme el principio de integración, consagrado en el art. 306 del CPACA, que remite a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden de ideas, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso, regulatorias del proceso ejecutivo, en su integridad, en virtud de los artículos 299, inciso 1 y 306 del CPACA, dado que este último no consagra un procedimiento judicial para los procesos de ejecución, para lo cual es pertinente aclarar que dicha normatividad no distingue, hoy, entre ejecutivo de mayor, menor o mínima cuantía, luego, el procedimiento es uno solo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 indica cuales autos son susceptibles del recurso de reposición, manifestando que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)".*

Ahora bien, el artículo 430 del CGP establece que *"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo".*

A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, dispone *"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*



De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada es procedente tal como lo establece el artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A. en concordancia con el CGP, contra el auto que libra mandamiento de pago, no procede el recurso de apelación; siendo procedente solo el recurso de reposición de manera única y exclusiva.

En el caso que nos ocupa, tenemos que en principio el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago es procedente, no obstante, para resolver, debe revisar el Despacho en el caso concreto, si el recurso cumple los requisitos formales y fue presentado en término, asimismo el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, establece que, si el recurso de reposición, fuere pronunciado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, en este caso, el mandamiento de pago fue notificado personalmente al ejecutado el 3 de mayo de 2017² y el recurso de reposición fue presentado el 8 de mayo de la misma anualidad, es decir, dentro de la oportunidad procesal.

Por otro lado, advierte el despacho que las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del CGP³, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes al recurrir dicho auto, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, sin embargo, se observa que el ejecutado presentó recurso de reposición y a su vez propuso las siguientes excepciones: *(i) Caducidad de la acción, (ii) No procedibilidad de las medidas cautelares y (iii) No se agotó el requisito de conciliación prejudicial.*

² Folio 33

³ ARTICULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada



En vista de lo anterior, advierte el despacho que la excepción de *Caducidad de la acción*, no se encuentran enlistadas en el citado artículo, por lo que este despacho no se pronunciará sobre ella.

Se observa que contra el auto que resolvió medidas cautelares solo procede el recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 243, numeral 2, del CPACA, por lo que la reposición contra esta decisión resulta improcedente. Hay que aclarar que el párrafo del artículo 243 del CPACA, establece que la apelación procederá de conformidad con las normas de dicho Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, por lo tanto las providencias contras las que proceda apelación, no procede en el recurso de reposición, conforme a la regla del artículo 242 del mismo código.

Finalmente, el despacho solo se pronunciará sobre la excepción de *inepta demanda por que no se agotó el requisito de conciliación prejudicial*. Frente a la citada excepción, es preciso citar el artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 47 LEY 1551 DE 2012 establece lo siguiente: La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999."

De lo anteriormente expuesto, advierte el despacho que en el caso que nos ocupa la ejecutada no es un municipio sino una sociedad anónima legalmente constituida, sin embargo frente al tema de la conciliación extrajudicial, señala el despacho que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-533/13, declaró exequible los apartes del citado artículo de la ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante



un proceso ejecutivo, es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

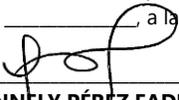
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 17 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--